



RESOLUCION No. CSJBOR21-150
19/02/2021

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No.: 13001-11-01-002-2021-00075

Solicitante: Cristian Ignacio Cubas Gallego

Dependencia: Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Cartagena

Servidora: Luz Marina Varela, Jefe de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos

Clase de actuación: Radicación de demanda

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 17 de febrero de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante escrito radicado el 12 de febrero de 2021, el doctor Cristian Ignacio Cubas Gallego, en su calidad de apoderado de la señora Tatiana Paola Varela Coneo, solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa en contra de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Cartagena, en atención a que habiendo radicado demanda el día 16 de diciembre de 2020 en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, no se le entregó acta de reparto, aun habiéndose presentado requerimiento el día 16 de febrero de 2021 e incluso una segunda radicación de la demanda el mismo 16 de febrero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Cristian Ignacio Cubas Gallego, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

El doctor Cristian Ignacio Cubas Gallego, solicitó se ejerza vigilancia judicial administrativa a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Cartagena, para que se remitiera el acta de reparto de la demanda que fue presentada el 16 de diciembre de 2020 y posteriormente el 1° de febrero de 2021.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial dentro de un proceso judicial, pues lo que realmente persigue es que esta seccional intervenga en la remisión del acta de reparto de una demanda, trámite propio de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Cartagena, atribución que escapa de la órbita de competencia de esta corporación, pues según el Acuerdo PSAA06-3387 de 2006², las oficinas de servicios, hacen parte de la Dirección Seccional como una dependencia adscrita a esta, la cual no tiene funciones judiciales, sino solo administrativas.

Así las cosas y de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite

² “Por el cual se crean unas Oficinas de Apoyo y unas Oficinas de Servicios para los Juzgados Administrativos y se determina su estructura, funciones y planta de personal.”

administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las **decisiones judiciales**, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia **en ejercicio de la función judicial**”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, en el artículo 8° del precitado acuerdo, se evidencia que las decisiones que deben adoptarse en este trámite se ciñen a verificar si existen actuaciones que atenten contra la oportuna y eficaz *administración de justicia*.

En ese orden, no es posible por esta vía, impartir alguna orden a las oficinas de servicios o de apoyo, ya que, se itera, la vigilancia judicial administrativa está encaminada a atender situaciones judiciales tal y como se desprende del artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y no de tipo administrativo.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, dentro de un proceso judicial, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

Así las cosas, se remitirá copia de la presente solicitud a la Dirección Seccional de Administración Judicial para los fines que estime pertinentes.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor señor Cristian Ignacio Cubas Gallego, en calidad de apoderado de la señora Tatiana Paola Varela Coneo, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario.

TERCERO: Remitir copia de la presente solicitud a la Dirección Seccional de Administración Judicial, para lo de su resorte.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP IELG